

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1889.)

## Sección segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Las garantías de inamovilidad consignadas en la ley orgánica del Poder judicial amparan hoy tan sólo á los funcionarios que ingresaron en la carrera mediante oposición, con lo que más de las cuatro quintas partes de nuestros Jueces y Magistrados pueden ser destituidos, suspensos y trasladados sin alegación siquiera de causa. Y si á esto se añade que los ascensos en los turnos segundo, tercero y cuarto permiten sin justificación pública ni informaciones previas disponer con la elevación rápida ó la postergación constante, del porvenir de los funcionarios, bien se al-

canza el fundamento de tantas quejas como sin éxito vienen produciéndose en el Parlamento y en la prensa, y no es de extrañar que apenas dejen al Ministro de Gracia y Justicia tiempo para servir á la Nación en cosas más altas, los centenares de apremios de que diariamente es víctima, encaminados á hacerle enajenar su arbitrio ministerial en aras de los recomendantes, impidiéndole ejercitarlo en provecho del servicio público.

No defiende, Señora, el Ministro que suscribe el principio absoluto de antigüedad, sobre todo por tratarse de un personal heterogéneo á causa de sus variadas procedencias; no ignora que la inamovilidad absoluta puede sancionar á veces la más inicua de las tiranías, rebajando al par toda disciplina judicial; no pretende por medidas ministeriales prejuzgar las resoluciones de las Cortes del Reino acerca de tan importantes problemas; no acude al remedio de estos males tardíamente, pues que desde el comienzo de su gestión ha encerrado los nombramientos de los turnos segundo, tercero y cuarto dentro de reglas en extremo restringidas; libres quedan otros Ministros de alterar criterios y normas de conducta solicitando de V. M. la derogación del adjunto proyecto de decreto si la creen necesario dentro de sus principios de Gobierno.

El Ministro que suscribe estima que la más recta interpretación de la ley atribuye al ejercicio de la discreción ministerial para los ascensos sus límites naturales en el interés de la administración de justicia y en el premio

de los merecimientos notorios y excepcionales del funcionario promovido; probable es que al ejercitar estas facultades ministeriales se haya procedido, casi siempre, sin tomar en cuenta otros elementos de juicio menos aceptables; entre los errores nunca intencionados, serán los más tal vez los cometidos por el que suscribe, pero sin volver la vista atrás y mirando al acierto en el porvenir, no es posible desconocer que la publicación de los nombramientos y antecedentes de los funcionarios es un debido tributo al principio de publicidad de los actos ministeriales, característico de nuestro régimen de gobierno, cuyo complemento natural estriba en hacer patentes ante la opinión los fundamentos de preferencias que, si sólo responden á razones cuidadosamente reservadas por el Ministro, pueden servir de pretexto á murmuraciones que en todas las milicias, incluso la togada, importa impedir, y lo que es más grave á la pérdida de esa íntima satisfacción, levadura de tantas nobles acciones y tantos heroicos sacrificios.

Sin méritos notorios, apreciados por criterios independientes y sin una hoja de servicios intachable, toda preferencia suena á injusticia, y la antigüedad reclama su imperio: sólo en las más elevadas categorías una tradición legal constante apoyada en valederas razones de doctrina y arraigadas prácticas gubernativas, justifica mayor amplitud en la elección, aun cuando el Ministro que suscribe está dispuesto y se considera obligado á no rebasar el primer tercio del escalafón inferior.

La confianza que el Gobierno de V. M. deposita en los Tribunales contra cuyo informe no se decretarán traslados ni ascensos; la inamovilidad de todos los Jueces y Magistrados mientras una nueva ley no pronuncie la última palabra acerca de los que ingresaron sin oposicion, serian expansiones peligrosas de un romanticismo pasado de moda si el organismo judicial careciese de aquellas energías necesarias para servir de freno á las injusticias de arriba y á las iniquidades de abajo.

Al enaltecer su autoridad, al consagrarse bajo la suprema inspeccion del Gobierno su autonomia disciplinaria, defraudarian las Salas de gobierno las esperanzas del Ministro que suscribe correspondiéndole ingratamente sino le auxilian en la obra de expulsar á los elementos viciados premiando tantos otros, honra y gloria de nuestra Magistratura. Todos los organismos sociales logran el grado de desarrollo é independencia que conquistan: si los funcionarios judiciales creen que sólo les cumple proceder rectamente sin preocuparse de los menoscabos que al prestigio del Cuerpo pueden inferir compañeros suyos cuyas

faltas se pregonan al oído y no se comprueban y castigan en expedientes; si los informes sobre el personal se entregan al criterio afectivo; si las Salas de gobierno no castigan con mano fuerte el abuso de tantas instancias de traslados solicitadas por comódidad, fundándose á veces en fingidas enfermedades; si la inamovilidad se utiliza como instrumento de vejacion, manejado en favor de su patrono por Jueces interesados en las luchas locales, fuerza será someter de nuevo la disciplina y el regimen de los ascensos al arbitrio ministerial.

No lo espera, Señora, el Ministro que suscribe, y si lo temiese no buscaría, al precio de este desengaño doloroso, popularidades para el Gobierno de que forma parte. Confianza á los propios Tribunales el velar por la disciplina de sus funcionarios, atribuyéndoles la alta mision de garantizar la inamovilidad de los Jueces sin menoscabo de la justicia, buscando en su dictamen el criterio para todo ascenso en turno de eleccion, sometiendo las permutas y traslados voluntarios al informe de los superiores jerárquicos, no estima el Ministro que suscribe que podrá alegarse falta de autoridad ni de independencia en los Tribunales, y está seguro de que en tales condiciones han de corresponder á la confianza del Gobierno, cuyo único interés es el de que se enaltezca la majestad de la justicia y se robustezcan la independencia y la responsabilidad de los que han recibido de la sociedad para administrarla este puro tesoro de la fortuna social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 23 de Septiembre de 1889.  
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Mendez.*

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras que una nueva ley no establezca definitivamente las garantías de la inamovilidad judicial y determine las condiciones que para gozar de ella han de reunir los funcionarios que no ingresaron en la carrera mediante oposicion, ningún Juez ni Magistrado podrá ser declarado cesante ni suspenso, sino por las causas y con los requisitos



establecidos en la vigente ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.

Art. 2.º Los funcionarios de la carrera judicial que no hubiesen ingresado en ella por oposicion, sólo podrán ser trasladados con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En virtud de expediente gubernativo, atendidas las necesidades del servicio, y de conformidad con lo que en cada caso informe la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, cuando se trate de Jueces de instruccion y de primera instancia, y Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando las traslaciones se refieran á Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

Segunda. A instancia de los interesados, previos siempre los informes favorables que se mencionan en la regla anterior.

Tercera. Por permuta, sobre cuya conveniencia informarán también respectivamente las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ó del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Las traslaciones y permutas á que se refieren las reglas del artículo anterior, se sujetarán además á las incompatibilidades establecidas en la legislacion vigente, y no podrá accederse á las solicitadas por los interesados, sin que haya transcurrido un año desde la fecha del último nombramiento ó traslacion.

Art. 4.º En los casos de permuta ó traslacion por virtud de peticion del interesado, será improrrogable el término posesorio. En el de traslacion por expediente gubernativo á que se refiere la regla 1.ª del art. 2.º, no se concederá más que una prórroga de treinta días. En uno y otro caso se entenderá que renuncia al cargo para que hubiere sido nombrado el funcionario que no se poseione de él dentro de los respectivos términos posesorios, y no acredite la imposibilidad de verificarlo, con arreglo á lo que dispone el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.º Las vacantes de las carreras judicial y fiscal que correspondan á los turnos primeros establecidos en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se proveerán en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría. En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo en la carrera. Quedan exceptuadas de esta disposicion las vacantes que el Gobierno provea con arreglo á las facultades que le atribuye

la misma ley en los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

Art. 6.º Para la provision del turno segundo establecido por la ley, serán preferidos hasta la categoría de Magistrado de Audiencia territorial inclusive, los funcionarios en quienes concurren los méritos mencionados en el art. 170 de la ley orgánica del Poder judicial. Para llevar á efecto esta disposicion, acudirán los interesados al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma y con los documentos que se señalan en el art. 169 de la misma ley. El Ministerio pasará los expedientes á la Junta calificadora del Poder judicial, á fin de que en su vista, y atendido el concepto del funcionario, manifieste si puede ó no concurrir á la declaracion de méritos. Una vez devueltos aquellos, si el dictamen de la Junta fuese favorable, y no en otro caso, se remitirán para informe á la Corporacion ó Tribunal que designe el Gobierno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 170, y al Consejo de Estado en el caso comprendido en el núm. 4.º del propio artículo. En el Negociado del personal del mismo Ministerio se abrirá y llevará un registro, en el cual serán anotados debidamente los funcionarios que hayan sido objeto de calificacion favorable, y entre ellos el Gobierno acordará libremente el nombramiento siempre que el designado reuna las demás condiciones legales exigidas para el ascenso.

Art. 7.º En el caso de que no existan funcionarios calificados con méritos para optar al ascenso por el turno segundo en la forma establecida en el artículo anterior, serán promovidos los que resulten recomendados oficialmente por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias en los informes que al efecto pedirá á las mismas el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en las propuestas fundadas que podrán elevar dichas Salas ó Juntas cuando consideren digno del ascenso á algún funcionario de su respectivo territorio. En las promociones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en este artículo y el precedente, se hará mención especial de los méritos en que se funde el nombramiento, publicándose íntegro, ó extractado si fuese muy extenso, el dictamen para legítima satisfaccion del interesado y noble estímulo de sus compañeros.

Art. 8.º Para cubrir las vacantes cuya provision corresponda al turno tercero en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusive de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que reuniendo las condiciones exigidas por la legislacion vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicio en la carrera, y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal.

Art. 9.º Las vacantes que correspondan al turno cuarto se proveerán con sujeción á lo prevenido para el turno segundo en el artículo 6.º del presente decreto; pero esto sólo tendrá lugar cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que la ley adicional le concede para acordar los nombramientos en favor de las personas que la misma designa, sin perjuicio de lo que para los cesantes de las carreras judicial y fiscal, y para los funcionarios de dichas carreras en Ultramar disponen los vigentes preceptos legales.

Art. 10. Las disposiciones sobre inamovilidad de los funcionarios de la carrera judicial contenidas en los precedentes artículos se aplicarán desde la publicación del presente decreto, sin perjuicio del resultado que ofrezca el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, que continuará con toda actividad el examen de los expedientes personales á que se refiere la regla 3.ª, art. 1.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez.*  
(*Gaceta del 30 de Septiembre de 1889.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Albo, Sancho y Cobatilla, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 750 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 9 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Albo, Sancho y otro, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las diez de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo

de 1300 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 9 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Albo, Sancho y Cobatilla, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 50 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 9 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Ontorio perteneciente al pueblo de La Parrilla, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 8 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 400 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 8 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Común de Villa, perteneciente al pueblo de Pedrajas de San Estéban, he acordado señalar el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 300 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 10 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.



NUM. 1816.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE VALLADOLID.

## Quinto trimestre de 1888 á 89.

CUENTA del quinto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.. . . . .	3937'87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	80461'48
<i>Cargo.</i> . . . . .	84399'35
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	66031'60
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	18367'75

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas.
1 Rentas. . . . .	260'00	»	260'00
3 Donativos, legados y mandas. . . . .	1441'21	»	1441'21
4 Repartimiento.. . . . .	456476'67	29456'14	485932'81
6 Beneficencia. . . . .	211911'59	38849'30	250760'89
7 Ingresos extraordinarios. . . . .	223'75	34'50	258'25
8 Arbitrios especiales. . . . .	2113'77	130'55	2244'32
10 Enajenaciones.. . . . .	»	»	»
11 Resultas.. . . . .	62686'89	11990'99	74677'88
13 Reintegros.. . . . .	45'70	»	45'70
<i>Cargo.</i> . . . . .	735159'58	80461'48	815621'06
PAGOS.			
1 Administracion provincial.. . . . .	114765'68	400'00	115165'68
2 Servicios generales. . . . .	7518'00	1147'50	8665'50
3 Obras obligatorias. . . . .	85996'78	1601'79	87598'57
4 Cargas. . . . .	12536'54	4661'10	17197'64
5 Instruccion pública. . . . .	26404'00	2300'00	28704'00
6 Beneficencia. . . . .	342788'51	28818'04	371606'55
7 Correccion pública. . . . .	23924'59	4286'20	28210'79
8 Imprevistos. . . . .	3202'70	117'73	3320'43
10 Carreteras. . . . .	14404'53	4784'50	19189'03
11 Obras diversas.. . . . .	8000'00	»	8000'00
12 Otros gastos. . . . .	11771'22	44'73	11815'95
13 Resultas . . . . .	79909'16	17870'01	97779'17
<i>Data.</i> . . . . .	731221'71	66031'60	797253'31

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Valladolid 1.º de Octubre de 1889.—El Depositario, Dámaso Marcos.

## CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Valladolid 3 de Octubre de 1889.—El Contador, Eulogio Varela V.—V.º B.º El Presidente, José de Gardoqui.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Itinerario que comprende los pueblos cuyas Escuelas han de ser objeto de la visita ordinaria de inspeccion en la primera época del actual año económico.

PUEBLOS QUE SERÁN OBJETO DE LA VISITA.	NÚMERO DE ESCUELAS			Días que se invertirán.
	De niños.	De niñas.	De ambos sexos	
Boecillo.. . . . .	1	1	»	2
Mojados.. . . . .	1	1	»	2
Megeces.. . . . .	»	»	1	1
Cogeces de Iscar. . . . .	»	»	1	1
Is-car.. . . . .	1	1	»	2
Pedrajas de San Esteban. . . . .	1	1	»	2
Alcazaren. . . . .	1	1	»	2
Hornillos. . . . .	»	»	1	1
Olmedo y sus agregados. . . . .	2	1	2	5
Aguasal.. . . . .	»	»	1	1
Llano de Olmedo. . . . .	»	»	1	1
Fuente Olmedo. . . . .	»	»	1	1
Paras. . . . .	»	»	1	1
Almenara. . . . .	»	»	1	1
Bocigas. . . . .	»	»	1	1
Ramiro. . . . .	»	»	1	1
Zarza (La). . . . .	»	»	1	1
Ataquines. . . . .	1	1	»	2
San Pablo de la Moraleja. . . . .	»	»	1	1
Muriel. . . . .	1	1	»	2
Salvador de Zapardiel y Honcalada. . . . .	»	»	2	2
Pozaldez. . . . .	1	1	»	2
Ventosa de la Cuesta. . . . .	1	1	»	2
Matapozuelos. . . . .	1	1	»	2
Villalba de Adaja.. . . . .	»	»	1	1
Valdestillas.. . . . .	1	1	»	2
Viana de Cega.. . . . .	»	»	1	1
Sumas. . . . .	13	12	18	43

Lo que esta Junta ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria de 5 del actual, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este Itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados un pliego de papel del sello 10 para el acta original, otros dos de oficio para las copias certificadas que han de entregarse al Inspector y otro del sello once para el certificado de presentacion, como así bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 7 de Octubre de 1889.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.



Núm. 1834.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Esta Corporacion ha acordado señalar para el día 16 del corriente á las doce de su mañana, la subasta del fruto pendiente del viñedo de la que fué Granja-modelo, por pujas á la llana, bajo el tipo de una peseta doce céntimos y medio la arroba, siendo la recoleccion y demás gastos de cuenta del rematante; el acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion el acreditar haber hecho el depósito de 50 pesetas en la Depositaria de fondos provinciales.

Valladolid 10 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, *Luis Alonso Martin*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Talon núm. 177.

NUM. 1833.

**DELEGACION DE HACIENDA**

EN LA

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

CIRCULAR.

**Amojonamiento de términos municipales.**

En consideracion á que algunos Alcaldes de esta provincia no han dado cuenta todavia de haberse constituido la Comision de Amojonamiento del término municipal, con arreglo al Real decreto de 30 de Agosto último, á pesar de las prevenciones que se hicieron en la Circular de esta Delegacion de Hacienda de 25 de Septiembre próximo pasado, publicada en el núm. 78 del *Boletín oficial*, correspondiente al 2 del corriente mes, he acordado concederles un último plazo de cuatro días para el cumplimiento de aquel deber, bajo apercibimiento de que si no lo realizan ú omiten los partes de adelantos, el envío del acta de amojonamiento ó cualquiera otra de las obligaciones que se les recordaba en dicha Circular les impondré las correcciones que procedan.

Valladolid 10 de Octubre de 1889.—*Mariano G. Puig Samper*.

**Seccion quinta.**

Núm. 1827.

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instruccion del Dis-

trito de la Plaza de esta ciudad, en causa criminal que se sigue contra Mariano Torrecilla, sobre lesiones, se cita á Santiago de San José, soltero, de veintiocho años, albañil y al conocido por Amines, vecino de esta ciudad, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Luis Estéban.

Núm. 1824.

**Don Manuel Dacal, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su Partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vicente Gil, vecino de Valladolid, de la cantidad de dos mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas que le adeuda Don Santiago Prieto Ramos, vecino de Carrion de los Condes, se anuncia á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, las fincas embargadas al D. Santiago, que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Un majuelo en término de Cubillas de Santa Marta, al pago de la Higuera, de primera y segunda calidad, de cabida cinco aranzadas y ciento setenta y seis cepas, linda por Oriente, majuelo de Lucía Prieto, Mediodía otro de Felipe Valentin, Poniente tierra de D. Santiago Prieto, y Norte majuelo de Luis Labrador, tasado en dos mil siete pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra plantada de viñedo, en el mismo término al pago de Valvinoso, de doce cuartas, conteniendo dos mil quinientas cepas, linda por Oriente, Mediodía y Norte viñas de D. Santiago Prieto, y por el Poniente viñas de Elías Coca; tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veintinueve del actual á las doce de su mañana, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta; que se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo; y que no existen más títulos de propiedad que la certificacion expedida por el Registro de la propiedad de esta villa, con la cual deberán conformarse los licitadores.

Dado en Valoria la Buena á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Licenciado Juan Antonio Balboa.

(Talon núm. 175.)

Núm. 1813.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Septiembre de 1889.**

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
22	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
23	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
24	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
25	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
26	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	2	2	4	1	»	1	5	»	1	1	»	»	»	6
29	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
30	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	19	13	32	3	»	3	35	»	1	1	»	»	»	36

Valladolid 1.º de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Casimiro Gonzalez García Valladolid.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Septiembre de 1889** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuados.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.								
21	3	»	»	3	3	»	»	3	6
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	4	»	»	4	4
25	3	»	»	3	2	»	»	2	5
26	»	1	1	2	1	»	»	1	3
27	»	»	»	»	2	1	»	3	3
28	1	»	»	1	2	»	»	2	3
29	4	»	»	4	»	1	»	1	5
30	2	»	»	2	3	»	»	3	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	14	1	1	16	18	2	»	20	36

Valladolid 1.º de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Casimiro Gonzalez García Valladolid.

### Sección sexta.

#### Venta de piñas y ramera en el monte de Tordesillas.

El Domingo 13 de Octubre corriente á las doce y doce y media de la mañana, se rematará en público en el mejor postor, en la casa del monte de Tordesillas, provincia de Valladolid, admitiéndose hasta este día las proposiciones que se hagan en casa del Administrador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 53, en Palencia, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones para los remates respectivos.

Palencia 6 de Octubre de 1889.—G. Colombres Astudillo.

(Talon núm. 169.)

#### Á LOS VITICULTORES.

En la Imprenta del Hospicio provincial, se vende el cuaderno de la segunda edición publicado por D. Antonio Maylín Alonso, Ingeniero agrónomo, que trata de las INSTRUCCIONES PRÁCTICAS PARA RECONOCER Y COMBATIR ALGUNAS ENFERMEDADES DE LA VID. Su precio 40 céntimos.

También se vende el recomendado cuaderno de LA INSTRUCCION PRÁCTICA PARA RECONOCER Y COMBATIR el MILDIU, escrito por D. Manuel Sanz Bremon, Ingeniero agrónomo. Precio del ejemplar, 50 céntimos.

Se venden carrales baratos.—En la calle de María de Molina, núm. 6, 3.º, derecha, informarán.

VALLADOLID.—1889.  
IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación.